

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3<sup>o</sup> Juzgado Civil de Valparaíso  
CAUSA ROL : C-936-2021  
CARATULADO : REYES/OLGUÍN

Valparaíso, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 12 de julio de 2021, a folio 1, comparece doña Karina de Los Ángeles Jensen Riffo, abogado, en representación de doña **Yolanda del Carmen Reyes Plaza**, representada por Fernando Felgueras Reyes, todos domiciliados para estos efectos en 4 oriente 190 de Viña del Mar, quien de conformidad a los artículos 2155 y siguientes del Código Civil y artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, demanda a don **Rodolfo Francisco Olgún Castillo**, abogado, domiciliado en calle Pasaje Ross 149, Piso 12, Of. 1205, Valparaíso, a fin de que se designe un juez partidador para que el demandado rinda cuentas de sus gestiones de administración sobre los bienes de la demandante, entre el 07 de noviembre de 2007 y hasta el 14 de julio de 2016, con costas.

Con fecha 9 de agosto de 2021, a folio 10, se notificó de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al demandado.

Con fecha 16 de agosto de 2021, a folio 13, se celebró la audiencia de estilo, teniendo como parte integrante de la misma, la oposición de excepciones así como la contestación de la demanda de fecha 14 de agosto de 2021, a folio 11.

Con fecha 19 de agosto de 2021, a folio 15, la parte demandante evacúa el traslado conferido respecto de las excepciones.

Con fecha 18 de febrero de 2022, a folio 30, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL ARTÍCULO 21 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

PRIMERO: En el primer otrosí del escrito de folio 11, la demandada solicita poner la demanda y su proveído en conocimiento de los demás comuneros y otras entidades extranjeras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que expresen en el término de



emplazamiento si se adhieren o no a ella y fin de que velen por los intereses de la Sra. Yolanda Reyes Plaza.

Al efecto, señala que se le demanda para que rinda cuenta de cánones de arrendamiento y venta de un inmueble, entre otros, y si es efectivo que existen tales bienes, ocurre que a don Ramón Fernando Felgueras Huerta, cónyuge de la actora, era dueño de esos bienes, y a su fallecimiento lo heredan la demandante y sus hijos Fernando, Yolanda y Marcela, todos Falgueras Reyes, la última domiciliada en Australia; a su vez, al fallecimiento de doña Yolanda Felgueras Reyes, son sus herederos sus hijos, Monserrat del Carmen Olguin Felgueras, Héctor Mauricio Hernández Felgueras, de quien ignora domicilio, y Claudia Hernández Felgueras, quien vive en Australia; es decir, entre ellos se ha formado una comunidad, y en conformidad al artículo 2081 del Código Civil, cualquiera de los comuneros puede oponerse a los actos administrativos de otro y el pedir cuenta es un acto de administración. Agrega que la actora no ha demandado cuentas de su cuota, de su derecho proporcional o parte proindivisa, sino que ha demandado toda la cuenta de todas las rentas y bienes, sin que tenga derecho a la totalidad.

De otro lado, arguye que la demandante de autos vive y reside en Australia, está sujeta a guarda o tutoría a cargo de las autoridades y entidades australianas, por estar incapacitada mentalmente, quienes administran todos los bienes, dineros y pensiones de la actora, estando impedida de firmar u otorgar cualquier documento legal, de cualquier tipo. Hemos puesto en conocimiento de esas autoridades y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile lo irregular e ilegal de lo que ocurre en autos, en especial lo relativo a la redacción y otorgamiento del mandato a Fernando Felgueras, en cuanto se está usando un mandato ideológicamente falso. Esas autoridades son la Oficina del Financial Manager, de Sydney, Australia, Fono 0286882600, mail: tagsynnervcentral@tag.nsw.gov.au y El Curador de Bienes y Tutor de Nueva Gales del Sur ( NSW Trustee and Guardian) , mismo domicilio; a quienes también solicita poner en conocimiento de la demanda y su proveído, para los efectos previstos en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.

Al primer otrosí del folio 15, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, refiere que la presente acción nace de un instrumento público en el cual la actora es mandante y el demandado es mandatario, en ese sentido es que se pide cuenta de la administración de ciertos bienes, debidamente especificados, sin embargo, la contraria señala que algunos de ellos corresponderían a terceros, sin



dar sustento jurídico y objetivo de sus dichos; de igual forma, ello responde a una cuestión de fondo. Luego, sobre poner en conocimiento a las autoridades australianas, al día de hoy, no existe curaduría o tutela alguna, y no se acompaña exequátur que compruebe la calidad que se le atribuye a terceros en las alegaciones de la contraria.

Esta solicitud de la demandada será rechazada, por no haber señalado determinadamente la individualización íntegra de las personas solicitadas notificar, requisito de su correcto emplazamiento; asimismo, por decir relación los argumentos esgrimidos, respecto de los comuneros, con el juicio de cuentas propiamente tal; y en el caso de las entidades extranjeras, por referirse a presuntas acciones judiciales diversas a la de autos; no cumpliendo la solicitud con el objeto previsto en el artículo 21 citado, resultando, en consecuencia, dilatorio e inoficioso, especialmente atendido el tipo de procedimiento de que se trata, y particularmente considerando el modo en que éste será resuelto.

## **II.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**SEGUNDO:** En el segundo otrosí del folio 11, la demandada objetó el documento acompañado por la actora a folio 1, consistente en un mandato de 10 de junio de 2016, otorgado ante Jennifer Webb Jones, en Sydney, Australia, por tratarse de un documento obtenido fraudulentamente, no ser íntegro y contener afirmaciones falsas en cuanto a la nacionalidad y domicilio de doña Yolanda Reyes Plaza, y en cuanto a la nacionalidad, profesión y domicilio de don Fernando Patricio Felgueras Reyes.

En el segundo otrosí de folio 15, la actora evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la objeción, señalando que ésta no cuenta con sustento legal alguno; que la indicación del domicilio de los comparecientes no es un requisito invalidante de un instrumento público, más aún cuando en éste se puede indicar una residencia habitual o de tránsito; que la actora es chilena y no ha renunciado a su nacionalidad; que el Sr. Felgueras es chileno y, tampoco, ha renunciado a su nacionalidad y respecto del domicilio debe ser un error del demandado.

La precitada objeción será rechazada, considerando que no se ha fundado en causa legal, atendida la naturaleza del documento objetado, y que los argumentos esgrimidos tampoco configuran causa legal alguna.

**TERCERO:** En el primer otrosí de la presentación del folio 17, la parte demandada objetó el documento acompañado por la actora, consistente en una carta



aclaratoria, porque es una carta que escribe a título personal el mandatario de la actora al Tribunal, donde hace peticiones, afirmaciones y acompaña “evidencias”, con lo cual trasgrede el artículo 1 de la Ley 18.120; y por tratarse de un documento emanada de un tercero extraño al juicio cuya autenticidad, veracidad e integridad no le consta.

En el folio 19, la actora evacuando el traslado conferido, solicita se rechace la objeción, por no existir una petición legalmente fundamentada para la objeción que se invoca; porque el documento presentado no fue un instrumento ingresado directamente por el Sr. Felgueras, por lo que no hay una vulneración a lo que reza el artículo 1 de la Ley 18.120; y dado que no señala expresamente porqué el documento pudiese ser falso o falta de integridad, no hay argumentación alguna, más que una mera enunciación, y en cuanto al hecho de que haya sido emanado por un tercero ajeno al juicio, aquél puede ser reconocido mediante la declaración del tercero como testigo.

La precitada objeción será rechazada, considerando que no se ha fundado en causa legal, atendida la naturaleza del documento objetado; que los argumentos esgrimidos no configuran causal legal alguna, apuntando más bien a desvirtuar el valor probatorio del instrumento.

### III.- EN CUANTO AL FONDO:

**CUARTO:** En lo principal del folio 1, comparece doña Karina de Los Ángeles Jensen Riffo, abogado, en representación de doña Yolanda del Carmen Reyes Plaza, representada por Fernando Felgueras Reyes, todos domiciliados para estos efectos en 4 oriente 190 de Viña del Mar, quien de conformidad a los artículos 2155 y siguientes del Código Civil y artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, demanda a don Rodolfo Francisco Olguín Castillo, abogado, domiciliado en calle Pasaje Ross 149, Piso 12, Of. 1205, Valparaíso, a fin de que se designe un juez partidario para que el demandado rinda cuentas de sus gestiones de administración sobre los bienes del demandante, entre el 07 de noviembre de 2007 y hasta el 14 de julio de 2016, con costas.

Funda la demanda en que, mediante escritura pública de 24 de agosto de 2007, otorgada en la notaría de Manuel Jordán López, doña Yolanda Reyes Plaza junto a su cónyuge don Ramón Fernando Felgueras Huerta (Q.E.P.D), quien al momento de autorizar se encontraba en su lecho de muerte, otorgaron un mandato tan amplio como en derecho corresponda para administrar la totalidad de sus bienes



a doña Yolanda Marianela Felgueras Reyes (Q.E.P.D.) y al demandado, para actuar como mandatarios, conjunta, separada, alternativa e indistintamente en la ejecución del mandato.

Refiere que el demandado, a la fecha, no ha cumplido con su obligación de rendir cuenta durante todos los años que ha ejercido la administración de los bienes de su representada, obligación que está debidamente acreditada al dar cuenta de la existencia del mandato, siendo por tanto, justificable la designación de juez árbitro, que solicita.

Agrega que este mandato general de administración de bienes, fue revocado con fecha 10 de junio de 2016, ante el Consulado de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, en Sydney, Australia, el que se encuentra debidamente protocolizado en Chile con fecha 14 de julio de 2016, ante el Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot, Repertorio N° 22.685-2016.

Señala que su representada vivió y trabajó en Australia por un período de 15 años, lo que le valió obtener una pensión de jubilación que le entrega esa nación, la cual recibe hasta hoy; una vez jubilada regresó a Chile junto a su marido, quien falleció el año 2007, ante lo cual su hijo Fernando Felgueras, permaneció en Chile al total cuidado de su madre desde septiembre a noviembre de 2007, y administró sus ingresos, quien también cobraba una pensión en Chile por una suma aproximada de \$162.000 mensuales.

Cuenta Bancaria: En Chile el año 2005 abrió una cuenta en dólares, a nombre de doña Yolanda en el Banco Edwards, para formar un fondo que permitiera a su madre apoyo en su vejez y asuntos de salud, cuenta que logró alcanzar la suma de US\$15.480; sin embargo, en mayo de 2009, doña Marcela Verónica Felgueras Reyes, hija de su representada, junto con el demandado, retiró dichos fondos y cerró la cuenta del Banco Edwards, en virtud del Poder General de Administración que otorgó doña Yolanda a Rodolfo Olguín.

Rentas de arriendo de la propiedad ubicada en calle Buenos Aires 863, departamento 6, Valparaíso: Desde noviembre 2007 hasta junio de 2009, doña Yolanda Reyes percibía ingresos por concepto de arriendo de dicha propiedad, que le reportó ingresos por la suma de \$2.200.000 a razón de \$100.000 mensuales.

Pensión de jubilación chilena: Percibió aproximadamente \$3.200.000 de pensión chilena, entre los meses de noviembre del año 2007 y junio del año 2009.



Rentas arriendo propiedad Federico Stuvan 121, Cerro Esperanza, Valparaíso: Percibió ingresos por dicho concepto que alcanzaron la suma de \$1.380.000 a razón de \$230.000- mensuales por el período desde diciembre de 2008 a mayo de 2009.

Pensión australiana devengada: El demandado no ha rendido cuentas sobre qué ocurrió con esos fondos durante 20 meses, los que el gobierno australiano enviaba convertidos en cheques dólares norteamericanos, US\$17.590 [CL\$ 9.336.433] y cuyo cambio a pesos chilenos se obtenía en la Casa de Cambios Inter de la ciudad de Valparaíso y Viña del Mar.

Compraventa propiedad ubicada en calle Buenos Aires 863, Piso 3, departamento 6, Valparaíso: Contra su voluntad, se realizó la venta de dicha propiedad, según escritura pública de compraventa en la suma de \$10.000.000, no obstante, la suma real de venta fue de \$20.000.000, dineros de los cuales se ignora su paradero, y que fueron contabilizados en la misma oficina del demandado Rodolfo Olguín y depositados en una cuenta bancaria desconocida.

a Apropiación indebida de dineros al margen del mandato conferido: Desde diciembre 2010, hasta julio 2021, el demandado ha cobrado arriendo por al menos la cifra proporcionada por él, \$230.000 mensuales (\$29.210.000), además de haber dispuesto de la casa patrimonial, Federico Stuvan 121, Cerro Esperanza, Valparaíso, pese a que su representada revocó el Poder General con fecha 14 de julio 2016.

b Mobiliario de la propiedad ubicada en Federico Stuvan 121, Cerro Esperanza, Valparaíso: El demandado también es responsable de la disposición de todos los muebles y enseres desaparecidos que existían en la casa patrimonial, todo lo cual se evalúa en cifra estimativa de \$3.000.000.

Agrega, que a la fecha, el requerido de rendir cuentas se ha negado sistemáticamente a informar el destino de los dineros de doña Yolanda Reyes Plaza, y no pudiendo ella actuar por sí sola e ignorándose el destino de sus ingresos y patrimonio, los cuales deberían haberse usado como fondos de salud; sin embargo, pese a las promesas del abogado Rodolfo Olguín, éstos no fueron invertidos en intentar la recuperación de la salud mental de la señora Yolanda. Así las cosas, su representada, en su calidad de mandante, se ha visto en la obligación de demandar la designación de un juez partidador para que se practique la pendiente y necesaria rendición de cuentas.

El período por el cual se solicita la rendición de cuentas, corresponde al comprendido desde que se otorgó el mandato amplio para administración de bienes,



es decir, a partir del 7 de noviembre del año 2007 y hasta su revocación la cual tuvo lugar con fecha 14 de julio de 2016.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2123, 2124, 2155, 2156 y 2157 del Código Civil.

**QUINTO:** En lo principal del folio 11, comparece don Rodolfo Olguín Castillo, contestando la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

Opone excepción de cosa juzgada, fundada en que en los autos Rol C-129-2017, seguidos en el 4° Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados “Reyes con Olguín”, la actora lo demandó para que rindiera cuenta del mandato de autos, fundada en el mandato de **24 de agosto de 2007, otorgado ante don Manuel Jordán López**. Que por resolución de 27 de septiembre de 2019, el tribunal acogió la excepción dilatoria por vicio insubsanable opuesta por él y negó lugar a la demanda, lo que fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad, el 03 de febrero de 2020, resolución que, además, rechazó la demanda por cuanto la actora no acompañó antecedentes que permitieran establecer la existencia de la administración cuya cuenta se demandaba.

Que en la presente causa se solicita la designación de un juez partidior a fin de que rinda cuenta del mandato que fundaba la causa antes referida, por lo que se cumplen en la especie los requisitos de la excepción de cosa juzgada, estos son identidad legal de personas, cosa pedida y causa de pedir; en consecuencia, existiendo ya una decisión jurisdiccional, firme y ejecutoriada, que se pronunció respecto de la pretensión de la demandante en orden a obtener que se designara un árbitro ante quien rindiera cuentas de un mandato y de bienes que supuestamente habría administrado, rechazando tal pretensión, no puede prosperar la acción de autos, por existir cosa juzgada a dicho respecto.

Opone, en subsidio de la excepción de cosa juzgada, la excepción de prescripción del artículo 2515 del Código Civil, por cuanto ha de considerarse que la obligación de rendir cuentas se extingue también por los medios de extinguirse las obligaciones, es decir, puede extinguirse por las reglas generales y por las que señala el artículo 1567 del Código Civil; de este modo, el tiempo de la prescripción corre desde que la obligación de rendir cuentas se hace exigible, lo que ocurre cuando se extingue el mandato. Dado que el mandato se extinguió el 10 de junio de 2016, por revocación que hizo la actora, el plazo de prescripción empezó a



correr desde esa fecha y teniendo presente que la demanda se presentó el 12 de junio de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de 5 años establecido en el artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio de las excepciones opuestas, contesta la demanda, alegando, en primer lugar, la improcedencia de la acción interpuesta en su contra, por cuanto la actora no ha solicitado que se declare su obligación de rendir cuentas, sino que solo ha solicitado se le emplazara para presentar la cuenta ante el juez partidor que solicita se designe; y por cuanto se ha solicitado designar un juez partidor, lo que no procede cuando se trata de rendir cuentas y solo procede en casos de liquidación de una comunidad, ya sea hereditaria o de otra naturaleza; más aún, la designación de juez arbitro está regulada por los artículos 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la designación de juez partidor está regulada por los artículos 646 y siguientes del mismo Código, lo que significa que son dos situaciones diferentes.

En segundo lugar, rechaza el libelo porque nunca ha aceptado el mandato que se le atribuye, ya sea en forma expresa o tácita, en los hechos no realizó ningún acto jurídico de representación contractual, extracontractual, convencional o legal o con repercusiones jurídicas que permitiera colegir que actuaba en su representación; por lo cual no se puede considerar ni reputar como perfecto el mandato en cuestión, y por ende, no tiene obligación alguna de rendir cuentas.

Acto seguido, niega los hechos de administración que se le imputan en el libelo pretensor, y finalmente, indica que la demanda contiene imputaciones graves, como es el delito de apropiación indebida de dineros e injurias.

Desde el fallecimiento de su suegro don Fernando Felgueras Huerta, su cónyuge Yolanda Marianela Felgueras Reyes, se hizo cargo de su madre doña Yolanda Reyes Plaza, que en esos momentos vivía en Chile, pues sus otros dos hijos Fernando y Marcela Felgueras Reyes, por lo menos desde hacía 30 años, vivían y viven en Australia. Dado que Fernando Felgueras Reyes, desde el fallecimiento de su padre en Septiembre de 2007 insistía en querer el administrar todo lo relativo a su madre y dado que las hermanas Marianela y Marcela lo ignoraban y ellas solo se encargaban de dichos menesteres, inició en contra de su familia una campaña de amedrentamientos, amenazas, exigencias, demandas, denuncias, etc., las que no le dieron fruto alguno. En octubre de 2012, su cónyuge Yolanda enferma de cáncer, por lo que a los meses viene a Chile su hermana



Marcela para llevarse a vivir a Australia a su madre en junio de 2013; en abril de 2014 fallece su cónyuge.

En Australia, un Tribunal llamado El NCAT NSW Civil & Administrative Tribunal Guardianship Division, de Sydney Australia, con fecha 16 de agosto de 2013, se hace cargo de la Sra. Yolanda por estar en estado de demencia, se le nombra un Financial Manager y un Guardian, se le interna en un hogar de ancianos, se fija un régimen de visitas para los hermanos. Así las cosas, por el estado de demencia de la demandante, quién la representa es una entidad del gobierno australiano. Con fecha 18 de mayo de 2015 el Tribunal renovó su dictamen. Con fecha 17 de mayo de 2016, lo volvió a renovar, declarando esta vez que lo renueva porque Yolanda tiene "un desequilibrio que la inhabilita para tomar decisiones importantes en la vida" y porque "las discapacidades son severas y ella es incapaz de tomar decisiones por si en su mejor interés". Que, lo más grave es que Fernando Felgueras Reyes sabe todo esto, sabe que su madre esta demente, discapacitada, que no puede realizar acto alguno, y no obstante ello, dolosamente engañó a los funcionarios del Consulado chileno en Sydney, la saca del Hogar de Ancianos y la lleva al Consulado donde obtuvo con ardid que su madre le diera un mandato general con administración de bienes. En consecuencia doña Yolanda del Carmen Reyes carece de capacidad para realizar actos jurídicos, por su demencia, de lo cual resulta que el mandato acompañado en autos es nulo. Por ello, la acción de autos no es la voluntad ni la intención de mi suegra, sino que es una maquinación de Fernando Felgueras Reyes, abusando de un mandato que fraudulentamente obtuvo en Australia; es representativa del odio que le tiene y del que tiene a su familia, del que le tenía a su hermana Yolanda, porque ésta nunca le rindió cuentas de las cosas de su mamá.

Niega que hubiese administrado, realizado acto jurídico alguno en representación de la actora, o que hubiese actuado como mandatario y/o usando el mandato en cuestión con respecto a la pensión de Australia de su suegra; sus ahorros del Banco Edwards; cesión de derechos sobre su inmueble de calle Buenos Aires; de la propiedad del Cerro Esperanza; en venta de muebles o enseres, en trofeos u otros.

Finalmente, alega que quién pudo haber administrado los bienes de su suegra, fueron sus hijos Fernando, Marianela y Marcela, según se desprende de correos electrónicos enviados desde Australia por Fernando Felgueras Reyes.



**SEXTO:** En lo principal de folio 15, la actora evacua el traslado que le fuera conferido respecto de las excepciones opuestas por el demandado solicitando el rechazo de ellas, con costas.

En cuanto a la excepción de cosa Juzgada, pide su absoluto rechazo, ya que no se cumpliría la triple identidad respecto del presente juicio y el seguido en el 4° Juzgado Civil de Valparaíso, Rol 129-2017, por cuanto este último tenía por objeto que el tribunal declarase si el demandado estaba o no obligado a rendir cuenta, y en los presentes autos, se solicita la designación de un juez árbitro. Que, respecto de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, sólo rechazó el fondo la existencia o inexistencia de la obligación por falta de antecedentes; considerando que en efecto, es la sentencia definitiva o interlocutorias firmes, las que determinan el contenido u objeto del juicio, finalmente, son las que demarcan la cosa juzgada. Además, la sentencia de primera instancia no se pronuncia sobre el fondo, por haber acogido excepción de falta de capacidad y personería de la demandante. Razones todas por las cuales no se configura la cosa juzgada.

En cuanto a la excepción de prescripción, señala que si bien el mandato fue revocado con fecha 10 de junio de 2016, éste fue debidamente protocolizado en Chile con fecha 14 de julio de 2016, fecha desde la cual debe contarse el plazo, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el plazo de prescripción no se encontraría cumplido, no cumpliéndose los presupuestos del artículo 2515 del Código Civil.

Respecto de la alegación de improcedente de la acción, señala que la existencia de obligación de rendir cuentas no es un requisito sine qua non para pedir la designación de un juez árbitro, de conformidad al artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales; y que la referencia a un juez partidador en la demanda, debiendo decir juez árbitro, no corresponde a un vicio de fondo, pues resulta un alcance en la forma, perfectamente subsanable.

Respecto a que el demandado nunca aceptó el mandato, ello es una alegación de fondo y deberá demostrarse en la etapa procesal correspondiente, lo mismo ocurre respecto de los hechos de administración cuestionados.

Por último, se refiere a alegaciones consistente en la atribución de actos de mala fe de la actora, los que, en el caso de las “imputaciones graves”, constituyen materia de otra sede judicial; en cuanto a las amenazas y otras



acusaciones, corresponden a apreciaciones personales que no tienen efecto procesal alguno; en cuanto a la discapacidad de la Sra. Reyes, ésta no posee curaduría alguna por no considerarlo necesario la autoridad australiana.

**SÉPTIMO:** Que la acompañó a folio 1, los siguientes documentos:

1.- Mandato General Felgueras Huerta Ramón a Felgueras Reyes, Yolanda Marianela y otro, de fecha 24 de agosto de 2007, repertorio 4996-2007, suscrito ante el Notario Público de Valparaíso, don Manuel Jordán López.

2.- Copia autorizada de Revocación y Poder General, de fecha 10 de junio de 2016, suscrito en el Consulado de Chile en Sydney, Australia.

A folio 15, acompañó una Carta Aclaratoria con traducción de 16 de agosto de 2021.

**OCTAVO:** En el quinto otrosí del folio 11, el demandado, por su parte, acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de una demanda interpuesta por Yolanda del Carmen Reyes Plaza, representada por Fernando Patricio Felgueras Reyes, en contra de Rodolfo Olguín Castillo, sobre rendición de cuenta.

2.- Copia de sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019, en los autos Rol C-129-2017, seguidos en el 4° Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados “Reyes con Olguín” .

3.- Copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 3 de febrero de 2020, en los autos Rol 3108-2019.

**NOVENO:** A folio 25, se tuvo por recibido oficio del 4° Juzgado de Valparaíso, remitiendo E-Book de los autos Rol C-129-2017, el cual fue agregado en el folio 24.

**DÉCIMO:** Previo a resolver, se debe tener presente que lo solicitado en autos es la designación de un juez árbitro a fin de que el demandado rinda cuenta ante él, de la administración de los bienes de la actora, fundado en un mandato judicial conferido por ésta a aquel, mandato que en el año 2016, fue revocado según los dichos de la demandante.

Por su parte, el actor, además de las excepciones perentorias que ha opuesto a la demanda, niega en forma absoluta que se encuentre obligado a rendir cuenta de alguna administración fundada ésta en el mandato referido, por las razones que explica latamente en su contestación, principalmente, por no haber aceptado ni tácita ni explícitamente el encargo.



**UNDÉCIMO:** Sentado lo anterior, se hace necesario precisar cuáles son los procedimientos relacionados con la obligación de rendir cuenta y al respecto el autor Mario Casarino Viterbo, en su Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo VI, Tercera Edición, páginas 104 y 105, en relación con esta materia, enumera los siguientes: a) El juicio declarativo sobre cuentas: que se somete al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, a falta de regla especial en contrario. El que se ajusta al procedimiento sumario de conformidad con el artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil; cuyo objeto es perseguir únicamente la declaración de la obligación de rendir una cuenta, en los casos en que ella es impuesta por la ley o el contrato y en que el deudor reconoce o rechaza su existencia; b) El juicio sobre cuentas: que se somete al conocimiento de un tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, aplicándose el procedimiento especial señalado en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil; y su objeto es la presentación, análisis e impugnación o aprobación de las respectivas cuentas; c) El juicio ejecutivo sobre cuentas: que está entregado al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia; y tiene lugar cuando la obligación de rendir cuentas conste de un título de aquellos que traen aparejada la ejecución, donde la obligación de rendir cuentas está preestablecida en forma indubitada y sólo existe resistencia del deudor a cumplirla; y d) El juicio ejecutivo posterior al juicio de cuentas: que tiene lugar una vez terminado el juicio de cuentas, mediante sentencia definitiva firme.

**DUODÉCIMO:** En cuanto a la excepción de cosa juzgada, no existiendo hechos controvertidos al respecto, el tribunal la rechazará derechamente, considerando que el objeto del juicio tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, Rol C-129-2017, ha sido la declaración de la obligación de la demandada de rendir cuenta, en tanto que el actual, el nombramiento del árbitro que se pretenda conozca de la cuenta misma.

**DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, no existiendo controversia fáctica en relación a la excepción subsidiaria de prescripción extintiva; el tribunal también procederá a rechazarla derechamente, únicamente considerando que ésta ha sido fundamentada en el plazo para hacer exigible la obligación de rendir cuenta, siendo otro el objeto del presente juicio.

**DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, y tomando en consideración que el demandado ha negado expresamente y en forma reiterada en su escrito de



contestación, su obligación a rendir cuenta, y no habiéndose alegado por la demandada que ésta haya sido declarada por tribunal competente; debe necesariamente realizarse previamente un juicio declarativo de cuentas y sólo para el caso de obtener sentencia definitiva favorable que declare su obligación de rendirla, resulta pertinente exigir la rendición, previa designación de juez árbitro; por lo que la demanda de lo principal de folio 1, será rechazada, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones que se puedan interponer al respecto, como del ejercicio de otros derechos.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a las demás alegaciones en que la demandada funda su oposición, no se emitirá pronunciamiento, por inoficioso, y atendido que, faltando en autos un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción intentada, tales defensas resultan incompatibles con lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 277 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 21, 144, 169, 170, 177, 341, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 2515 del Código Civil, se declara:

1.- Que se rechaza la solicitud de la demandada relativa al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, del primer otrosí de folio 11.

2.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la demandada, en el segundo otrosí de la presentación de folio 11.

3.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la demandada, en el primer otrosí de la presentación de folio 17.

4.- Que se rechazan las excepciones de cosa juzgada y prescripción, opuestas por la demandada a folio 11.

5.- Que se rechaza la demanda de lo principal de folio 1.

6.- Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **Analfá Rojas Zamora**, Juez Suplente del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Valparaíso, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

